



DECRETO #565



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. El tres de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, mediante el cual y con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 82 fracción XII, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, sometió a la consideración de esta Asamblea Popular, la terna para la designación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de la conclusión del periodo por el cual fue elegido el Licenciado Juan Víctor Manuel González Carretón.

RESULTANDO SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 8 de marzo del presente año, se dio lectura al documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum número 1867, a la Comisión Jurisdiccional para su estudio y dictamen correspondiente.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Con base en los resultandos señalados, se emite el presente Decreto conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XLII. ...

XLIII. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas;

Artículo 96. Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviere dentro de



dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En los casos de faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna que el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Si la falta no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución.

Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos de preferencia entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados, al entrar a ejercer el cargo, harán la Protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 19. Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación al Poder Judicial son:

I. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de entre la terna que someta a su consideración la Gobernadora o Gobernador;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 88. La Legislatura designará a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de la terna que someta a su consideración la o el titular del Ejecutivo, previa comparecencia de las personas propuestas. La designación deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 148. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, de acuerdo con la Constitución, la Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De la misma forma, la Comisión Jurisdiccional declaró ser competente para emitir el dictamen de elegibilidad, con sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 131. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a IV. ...

V. Acerca del nombramiento o ratificación de magistrados, Procurador General de Justicia del Estado o consejeros en los términos de las leyes respectivas;

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



Artículo 149.- Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la comisión correspondiente, la que deberá citar dentro de los tres días hábiles siguientes, a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. Posteriormente la someterá a consideración del Pleno.

El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea enviada a la Legislatura una segunda terna cuando la ley así lo disponga.

Cuando la Legislatura se encuentre en receso, la terna será sometida a la consideración del Pleno, en la primera sesión en que estuviere nuevamente reunida.

SEGUNDO. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

De acuerdo con diversos autores, el principio de la división de poderes es uno de los pilares fundamentales de los Estados democráticos modernos; el otro es, indudablemente, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos.

Por supuesto, nuestra Carta Magna recogió ambos principios, el de la división de poderes en el artículo 49, cuyo texto original establecía lo siguiente:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.



No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

De la misma forma, nuestra Constitución estableció un conjunto de derechos fundamentales a favor de los individuos, los que en un primer momento se denominaron *garantías individuales* y que ahora constituyen los derechos humanos otorgados por nuestra Carta Magna a todos los mexicanos.

La Constitución del Estado de Zacatecas establece, también en el artículo 49, el principio de la división de poderes en los términos siguientes:

Artículo 49. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.

Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.



De conformidad con las disposiciones constitucionales que se han citado, resulta evidente que el pueblo ha determinado depositar el ejercicio de su soberanía en tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, cada uno con atribuciones específicas.

TERCERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. La primera Constitución del Estado fue la expedida en 1825, cuatro años después de obtenida la independencia de España; en ella se establecía ya la división de poderes; en relación con el Poder Judicial, se precisaba en el título quinto de esta ley fundamental que la administración de justicia sería aplicada con base en las leyes, así en causas civiles como criminales, siendo competencia exclusiva del Poder Judicial la aplicación de justicia en el estado.

Asimismo, señalaba que debían instalarse tribunales de primera instancia en todos los municipios del estado, los cuales serían integrados por los alcaldes mientras, no existieran jueces de letras en las cabeceras de los partidos.

La capital del estado sería la sede del Tribunal Supremo de Justicia, el cual funcionaba mediante 3 salas compuestas cada una de ellas del Magistrado o Magistrados que designara el reglamento especial de tribunales: la primera conocía los



negocios en segunda instancia: la segunda sala conocería en tercera instancia y, finalmente, la tercera sala se encargaría de decidir los conflictos de competencia que surgieran entre los tribunales de primera instancia, pudiendo resolver los recursos de nulidad y en materia eclesiástica del estado.

Para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia se establecieron los requisitos siguientes: ser ciudadano zacatecano; mayor de 30 años de edad; por lo menos con 2 años de residencia en el estado antes de su integración, y tener generalmente un concepto y opinión de cierta ilustración y honradez.

Los magistrados serían nombrados por el gobernador y su cargo abarcaría 6 años, con posibilidad a ser reelectos; su sueldo sería establecido por el Congreso, previamente a que tomara posesión de su empleo, y para verificarse ésta, deberían hacer el juramento de rigor.

La integración del Poder Judicial permaneció prácticamente sin cambios hasta 1850; en el acta de reformas de ese año, se determinó que los nombramientos de magistrados se efectuarían por el Congreso a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado.



En 1852, la designación correspondería, también, al Congreso, pero la terna sería presentada por el Gobierno; el Poder Judicial se depositaría en un Tribunal Supremo de Justicia, integrado por tres salas.

La Constitución de 1857 estableció que el Poder Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los “ministerios” (sic) correspondería al Gobierno a propuesta en terna del Congreso del Estado.

Asimismo, dicho ordenamiento legal establecía que para ser Ministro del Supremo Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, natural o vecino del estado, mayor de treinta años y haber ejercido por seis años la profesión de abogado.

En la Constitución de 1869, se estableció que los ministros serían elegidos por elección popular directa en primer grado y los requisitos exigidos eran los mismos que los previstos en el anterior ordenamiento constitucional; de la misma forma, se precisó que en caso de faltas absolutas de los ministros y fiscal, se procedería a una nueva elección.



En la Constitución de 1910 se precisó que el Poder Judicial se ejercería por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; la elección sería, también directa en primer grado y como requisitos se establecieron ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido la profesión durante seis años y tener dos años de residencia en el estado.

En la Constitución de 1918, se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de cinco magistrados propietarios y cinco suplentes, electos por el Congreso del Estado entre los candidatos que presentaran los propios diputados; los requisitos exigidos eran los siguientes:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento; poseer título de abogado y haber ejercido la profesión durante seis años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año; haber residido en el estado por lo menos un año antes al de su elección y tener treinta años cumplidos.

En 1930 se reformó el texto constitucional y se redujo a tres el número de magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La integración del Poder Judicial del Estado se mantuvo prácticamente sin alteraciones hasta 1964, cuando se reformó de manera integral la Constitución de nuestra entidad; en ella, se precisó que el Supremo Tribunal de Justicia estaría formado por tres magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo.

En reformas publicadas el 28 de enero de 1982, se aumentó el número de magistrados a 5, estableciendo la posibilidad de designar magistrados supernumerarios.

Posteriormente, en noviembre de 1987 se modificó el texto constitucional para aumentar el número de magistrados a siete numerarios y dos supernumerarios, los que serían nombrados por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso del Estado.

El decreto No. 157, del diez de mayo de 2000, reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para suprimir las renovaciones sexenales del órgano supremo del Poder Judicial del Estado, en diversos artículos, entre otros, los artículos 95 y 100 de la Constitución Local, a efecto de establecer una renovación escalonada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que los Magistrados que tomaron posesión de su cargo el dieciocho de septiembre del año de mil



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

novecientos noventa y ocho, fueran concluyendo en diversas fechas sus encargos para dar lugar a nuevos Magistrados, que previo al procedimiento de designación correspondiente, en lo sucesivo cubrieran lapsos de catorce años.

El primero de estos numerales, artículo 95 de la Constitución local, establece en sus párrafos segundo y tercero que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas durarán en su encargo catorce años, con la salvedad de los Magistrados que estaban entonces en activo, que han ido concluyendo en los lapsos establecidos en el artículo tercero transitorio de este propio decreto.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia se compone de 13 Magistrados, el artículo 96 establece el mecanismo de elección que consiste en una terna enviada por el Gobernador a los diputados, los cuales designarán al Magistrado.

CUARTO. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS. De acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional (Coord. Miguel Carbonell, Porrúa 2005), el Poder Judicial de las Entidades Federativas es definido como el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia *local, concurrente o auxiliar*.

En el caso de nuestro estado, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, integrado, como ya se ha señalado, por trece Magistrados, los que durarán en su encargo 14 años.

El proceso de designación de los Magistrados se encuentra previsto en el artículo 96 de la Constitución local, en el que se señala textualmente lo siguiente:

Artículo 96. Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En los casos de faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna que el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Si la falta no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución.

Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos de preferencia entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados, al entrar a ejercer el cargo, harán la Protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

De conformidad con lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil dos, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 46 emitido por la H. LVII Legislatura del Estado, mediante el cual se designó como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al Licenciado Juan Víctor Manuel González Carretón, por un período constitucional de catorce años contados a partir del quince de febrero de dos mil dos, el cual concluyó el pasado catorce de febrero del año en curso.



Virtud a lo anterior, el Gobernador del Estado remitió a esta Soberanía la terna para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. TERNA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO. En virtud de lo anterior, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, propuso a esta Legislatura la terna integrada por las siguientes personas:

Lic. José Cruz Delgadillo Pérez;

Lic. Miguel Pérez Nungaray; y

Lic. Francisco Oswaldo Caldera Murillo.

SEXTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Los impedimentos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentran previstos en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con esta disposición, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece los requisitos.



El artículo 116 citado, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; en la fracción III establece lo siguiente sobre el Poder Judicial:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO **Artículo 116.** ...

I. a II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.



El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de conformidad con lo anterior, establece los siguientes requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia, y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Conocidos los extremos legales exigidos por este dispositivo constitucional y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, reseñó la documentación presentada por los aspirantes a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en lo siguiente:

El C. José Cruz Delgadillo Pérez presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil con sede en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano y que es mayor de 35 años;
- Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas en fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve;
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado el tres de marzo del año en curso;
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco hasta el tercer grado, con los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, ni con el Procurador General de Justicia del Estado; y que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto religioso;
- Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal; y



H. LEGISLA
DEL ESTA

- Anexa diversa documentación mediante la cual se acredita su experiencia en el ámbito de la administración e impartición de justicia.

El C. Miguel Pérez Nungaray presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil con sede en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas;
- Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos;
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado el cuatro de febrero del año en curso;
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco hasta el tercer grado, con los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, ni con el Procurador General de Justicia del Estado; y que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto religioso.
- Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Anexa diversa documentación mediante la cual se acredita su experiencia en el ámbito de la administración e impartición de justicia.



El C. Francisco Oswaldo Caldera Murillo presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil con sede en el Municipio de Calera, Zacatecas;
- Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas el diecinueve de septiembre de dos mil cinco;
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado el cuatro de marzo del año en curso;
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco hasta el tercer grado, con los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, ni con el Procurador General de Justicia del Estado; y que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto religioso;
- Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal; y
- Copia certificada del Título de Maestro en Ciencia Política, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas el veintinueve de febrero de dos mil doce.

SÉPTIMO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL A LOS INTEGRANTES DE LA TERNA. Como se ha señalado, el principio de división de poderes es uno de los pilares de nuestro sistema democrático, por ello, estamos obligados, como legisladores, a fortalecerlo; hemos estudiado con



cuidado y detenimiento los expedientes de cada uno de los integrantes de la terna enviada por el Ejecutivo del Estado.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 96 de la Constitución Local y 149 del Reglamento General del Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora citó a comparecer a los ciudadanos que integran la terna para entrevistarlos individualmente, el once de marzo del presente año.

Las entrevistas efectuadas a los integrantes de las ternas permitieron a la Comisión Jurisdiccional conocer la trayectoria profesional de los CC. José Cruz Delgadillo Pérez, Miguel Pérez Nungaray y Francisco Oswaldo Caldera Murillo; además, señalaron que todos ellos demostraron tener conocimiento en la materia al contestar adecuadamente las preguntas formuladas por los Legisladores integrantes de ese colectivo dictaminador, por lo que se concluye que cuentan con la experiencia, honorabilidad y conocimientos suficientes e idóneos para desempeñar el cargo para el que han sido propuestos.

OCTAVO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, la Comisión Dictaminadora concluyó que los integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles al nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 97 de la Constitución Política local; de la misma forma, los documentos relativos a la preparación académica de los candidatos, así como la entrevista efectuada por la Comisión Jurisdiccional, da la certeza de que los CC. José Cruz Delgadillo Pérez, Miguel Pérez Nungaray y Francisco Oswaldo Caldera Murillo, integrantes de la terna enviada por el Ejecutivo del Estado reúnen los requisitos exigidos por los artículos 116 fracción III de la Constitución Federal y 96 de la propia del estado.

De conformidad con lo argumentado, esta Soberanía Popular concluye que los CC. José Cruz Delgadillo Pérez, Miguel Pérez Nungaray y Francisco Oswaldo Caldera Murillo, reúnen los requisitos para ser elegibles al nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, en sustitución del Licenciado Juan Víctor Manuel González Carretón.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, en nombre del Pueblo, se

D E C R E T A



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, designa al

C. MIGUEL PÉREZ NUNGARAY como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por un período de catorce años, en sustitución del Licenciado Juan Víctor Manuel González Carretón, contados a partir de la toma de protesta de ley correspondiente, mismo que ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y demás disposiciones le confieran.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese de su designación y mándese llamar al **C. MIGUEL PÉREZ NUNGARAY**, a fin de que comparezca ante esta Soberanía Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese de la designación a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos del Estado, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

SECRETARIA

~~**DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ**~~



~~**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA**~~